Núm. 3978
Fecha: 14 de agosto de 1989 9:55 A.M.
Aprobado: Sila M. Calderón
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE EMERGENCIA PARA LA ALIMENTACION DE GANADO BOVINO AFECTADO POR LA SEQUIA EN LOS MUNICIPIOS DE COAMO, VILLALBA, JUANA DIAZ, SANTA ISABEL, PONCE, SALINAS, VIEQUES, CULEBRA, GUANICA, LAJAS Y CABO ROJO

INTRODUCCION:

La falta de precipitación pluvial en los municipios de Coamo, Villalba, Juana Díaz, Santa Isabel, Ponce, Salinas, Vieques, Culebra, Guánica, Lajas y Cabo Rojo durante prolongados meses, ha ocasionado la devastación de los pastos, fuente primordial de alimentación del ganado bovino en los referidos municipios. Esto ha traído como consecuencia una pérdida enorme en peso de los animales al no tener suficiente alimentación para su sostenimiento hasta el punto que existe el riesgo inmediato de muertes por inanición en masa. Esta situación conllevaría pérdidas enormes en este sector agrícola poniendo en grave peligro la estabilidad económica de los ganaderos de los municipios afectados por la sequía.

A tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 28 del 5 de junio de 1985, se faculta al Secretario de Agricultura para, entre otras cosas, impulsar y promover actividades que propicien la estabilidad y permanencia del agricultor en la explotación de su finca, mediante la concesión de subsidios e incentivos que propendan al desarrollo y mejoramiento de las empresas agrícolas y el negocio agrícola en general.

En armonía con los propósitos de la antes mencionada Ley, y con el propósito de contrarrestar en parte los efectos adversos de la sequía, se establece el Programa de Emergencia para la Alimentación de Ganado Bovino Afectado por la Sequía en los Municipios de Coamo, Villalba, Juana Díaz, Santa Isabel, Ponce, Salinas, Vieques, Culebra, Guánica, Lajas y Cabo Rojo.

ARTICULO I - DEFINICIONES

Para los efectos de estas Normas, los siguientes términos significan lo que a continuación se indica.

1. Secretario - El Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
2. Departamento - El Departamento de Agricultura de Puerto Rico.
3. Administración - La Administración de Fomento Agrícola (AFA).
4. Director - El Director Ejecutivo de la Administración de Fomento Agrícola.

ARTICULO II - ELEGIBILIDAD

Todo ganadero que opere una finca en cualquier concepto legal dedicada a la crianza de ganado bovino y esté ubicada dicha finca y los animales en los límites jurisdiccionales de los municipios aquí señalados.

ARTICULO III - AYUDA QUE SE OFRECE

El Departamento de Agricultura a través de la Administración de Fomento Agrícola ofrecerá, libre de costo y mediante una orden de compra, medio (1/2) galón de miel diario ("molasses") por cada 10 cabezas de ganado bovino.

En adición, se ofrecerá una ayuda económica consistente en el pago de hasta el cincuenta (50%) porciento del costo del quintal de alimento (Bulky) con un 14% de proteína hasta un máximo de cuatro ($4.00) dólares por quintal de alimento. La diferencia en el costo del alimento en exceso de los cuatro ($4.00) dólares será sufragado por el ganadero al momento de levantar la orden de compra en las tiendas de la Administración de Servicios Agrícolas.

La cantidad de alimento a suplirse se determinará a razón de tres (3) libras de alimento diario por cada animal bovino que posea el ganadero.

ARTICULO IV - DISPOSICIONES GENERALES

1. El período de radicación de solicitud se extenderá durante treinta (30) días a partir de la fecha de la certificación del Honorable Gobernador de Puerto Rico para la vigencia inmediata de estas normas. El Secretario podrá, mediante orden administrativa, enmendar la fecha de radicación de solicitudes en armonía con las necesidades del programa.

2. Las ayudas aquí establecidas estarán en vigor por un período de un mes a partir de su vigencia. El Secretario podrá extender el período de vigencia de estas normas en armonía a las necesidades del programa.

3. La determinación de la cantidad de miel o alimento a autorizarse por ganadero se hará en base del registro de ganado bovino por agricultor que posee el Programa de Erradicación de Garrapatas.

4. No se podrá levantar órdenes parciales.

5. La orden de compra del alimento y la miel a proveerse se preparará por las cantidades necesarias a suplirse a los animales por quince días consecutivos a razón de ½ galón de miel diario por cada 10 cabezas

de ganado bovino de tres (3) libras de alimento (Bulky) diarios por cada animal bovino que posea el ganadero.

EJEMPLO: Un ganadero que posea 50 cabezas de ganado bovino recibirá una orden de compra para el sostenimiento de su ganado para 15 días completos equivalente a 75 galones de miel y a 45 quintales de alimento.

50 cabezas ÷ 10 cabezas/½ galón de miel = 2.5 galones miel/día x 15 días = 37.5 galones

50 cabezas x 3 lbs. alimento/día = 150 lbs. alimento x 15 días = $\frac{2,250}{100}$ lbs. = 22.50 q.q.

6. El ganadero será responsable de diluir la miel con agua a razón de ½ galón de miel en 50 galones de agua al suministrársele al ganado.

7. Se prepararán órdenes de compra separadas para la obtención de la miel y del alimento. Las órdenes de compra para la miel se tramitarán a las tiendas de la Administración de Servicios Agrícolas localizadas en los municipios de Juana Díaz, Guánica, Patillas y Vieques dependiendo de la ubicación física de la finca del ganadero y las órdenes de compra para el alimento se tramitarán a través de las tiendas de la Administración de Servicios Agrícolas localizadas en los municipios de Juana Díaz, Patillas, Yauco, Vieques, San Germán, Cabo Rojo y Coamo dependiendo de la ubicación física de la finca del ganadero. Esta distribución se hace a base de la disponibilidad de los insumos que tiene la ASA en dichas tiendas.

8. Los ganaderos participantes del programa permitirán el acceso a sus fincas y/o facilidades a los funcionarios del Departamento y/o de la Administración para verificar la óptima utilización de las ayudas aquí ofrecidas.

9. Toda orden de compra por la adquisición de miel y alimento se utilizará exclusivamente para la alimentación del ganado bovino objeto de esta norma. Cualquier otro uso indebido de la misma será causal para exigir del ganadero la devolución del costo total de la orden y se declarará ineligible al programa.

10. El Secretario podrá enmendar estas Normas cuando así lo considere necesario y conveniente para lograr los propósitos del Programa y por el bien del desarrollo agrícola, con miras a lograr la utilización óptima de los recursos fiscales disponibles.

ARTICULO V - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Estas Normas las promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 28 del 5 de junio de 1985. Las mismas comenzarán a regir a los treinta días de haberse radicado en la Oficina del Secretario de Estado, el original y cuatro copias de sus textos en español e inglés de conformidad con las disposiciones de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, pero se solicitará del Honorable Gobernador de Puerto Rico su certificación para que empiece a regir sin la dilación de su radicación y publicación previa.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 9 de agosto de 1989.

Felipe N. Rodríguez
Secretario de Agricultura